

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **NELLY YANETH HERNANDEZ JIMÉNEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre **TERESA JIMÉNEZ ACOSTA** quien se identifica con la C.C. 28.251.575 contra la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el ocho (08) de marzo del año en curso; Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

1. Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales al diagnóstico médico, la seguridad social en conexas con la vida, la dignidad humana, el mínimo vital y la salud del adulto mayor, para lo cual dispuso en la parte resolutoria, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales al diagnóstico médico, la seguridad social en conexas con la vida, la dignidad humana, el mínimo vital y a la salud del adulto mayor, deprecados por **NELLY YANETH HERNANDEZ JIMÉNEZ**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre **TERESA JIMENEZ ACOSTA** identificada con la C.C.28.251.575, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de los profesionales adscritos a su red prestadora de salud, realice la valoración médica y el diagnóstico correspondiente a fin de establecer la procedencia de la atención domiciliaria en salud de la señora **TERESA JIMENEZ ACOSTA**.

TERCERO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique los exámenes y/o procedimientos médicos, o consultas de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, LABORATORIOS DE FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA TRANSAMINASA GLUTAMINICO PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA, DESHIDROGENASA LÁCTICA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENDEO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENDEO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, RECUENDEO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO, INMUNOFIJACIÓN SEMIAUTOMATIZADO, CREATINA EN SUERO ORINA U OTROS, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES KAPPA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES DE LAMDA SEMIAUTOMATIZADO Y AUTOMATIZADO, y CONTROL POR EMATOLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante a través de las prescripciones médicas del 22 de septiembre de 2022.

CUARTO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no realizarse los anteriores procedimientos y/o consultas médicas en la municipalidad de San Gil o municipios aledaños, **autorice los gastos de transporte**, requeridos por la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA, desde San Gil -lugar de residencia de la accionante-, a la ciudad de Bucaramanga o a la ciudad donde deba trasladarse para atender la patología que padece, aclarando que dicho servicio incluye el servicio de transporte de ida y regreso suyo y el de su acompañante, en los eventos y en las condiciones que deba efectuarse para garantizar el acceso a la atención en salud.

QUINTO: La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de la referida patología, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

1.1 Que mediante escrito allegado el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, se solicitó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual adujo, que la EPS accionada **(i)** no ha efectuado el suministro de pañitos húmedos paquete por 100 unidades, dosis 2, duración 6 meses; **(ii)** no han sido actualizadas ni autorizadas las ordenes de laboratorios de *fosfatasa alcalina, transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato amino transferasa transaminasa glutaminico pirúvica (alanino amino transferasa, deshidrogenasa láctica, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, recuento de reticulocitos automatizado, inmunofijación semiautomatizado, creatina en suero, y no ha suministrado (iii) cita de hematología y colonoscopia total con o sin biopsia y consulta por primera vez por especialista en geriatría.*

¹ Archivo 1 de la carpeta.

2. Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente la Dra. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ apoderada especial de la E.P.S. accionada, que a la actora le habían sido prestados los servicios de laboratorio de *HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINOTRANSFERASA, [TGP-ALT] *+, TRANSFERRINA AUTOMATIZADA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS y RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO*, conforme a la orden médica del 29 de septiembre de 2022.

2.1 Que a su vez, se le ha prestado el servicio de atención domiciliaria siendo direccionada a la IPS PRIMARIA-ESE HOSPITAL REGIONAL SAN GIL (S), en aras de realizar valoración médica y diagnóstico; frente a la consulta de control o de seguimiento por especialista en Hematología, adujo que la misma fue autorizada bajo el radicado No. 183548778, con direccionamiento para la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia, y que los servicios de colonoscopia total con o sin biopsia y consulta por primera vez por especialista en Geriátría, de forma conjunta con el área de salud se encontraban verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

2.2 Finalmente, de cara a los insumos tales como pañitos húmedos informó que no es dable a la agente oficiosa acudir al incidente de desacato solicitando la entrega del insumo de pañitos húmedos, cuando la sentencia mencionada así no lo ordena taxativamente. Sumado al hecho que, de continuar con el presente trámite incidental, se estaría afectando el derecho al debido proceso, pues se insiste, tal exclusión no fue peticionada por la parte accionante, debatida, considerada y fallada dentro de la sentencia en mención.

3. A través de proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

4. Seguidamente mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

5. Delanteramente, cumple advertir, que no existe argumento alguno por resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014; de manera pues que, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato para definir de fondo el asunto.

Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica inicialmente el incumplimiento al fallo de tutela, que protegió los derechos fundamentales de la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través de cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

6. Para el Juzgado, y de conformidad con la Corte Constitucional, dos son entonces las obligaciones del Juez, frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Decreto 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda; y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Decreto 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato. Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato, ...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”².

- Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, según el Alto Tribunal Constitucional, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: **(1)** *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991);* **(2)** *Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento*

²Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

(arts. 27, inciso 1º., y 30 *ibidem*); y **(3)** Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada³.

7. Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si *contrario sensu*, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado a la incidentante quien actúa a través de agente oficiosa.

9. Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales al diagnóstico médico, la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana, el mínimo vital y a la salud del adulto mayor, de la señora **TERESA JIMENEZ ACOSTA**, ordenó en lo sustancial de este trámite incidental, en su numeral quinto:

“QUINTO: *La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de la referida patología, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados ante la Superintendencia Nacional de Salud.”* -Subraya el Juzgado-

- . Pues bien, según el decurso del trámite, notificado el incumplimiento, este despacho judicial procedió a indagar los motivos del mismo por parte de la accionada, a fin de determinar la existencia de alguna justificación seria y razonable frente a la falta de cumplimiento del fallo tutelar, a lo cual la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

accionada se refirió en los siguientes términos de cara a los 3 pedimentos de la incidentante constitutivos del presunto incumplimiento:

(i) En relación con los procedimientos de *HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+*, *FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINOTRANSFERASA [TGP-ALT] *+*, *TRANSFERRINA AUTOMATIZADA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO*, se adjuntó soporte de prestación de servicios, conforme a la fórmula médica de fecha 29 de septiembre de 2022.

(ii) En lo que corresponde a la orden médica para los servicios de *COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA*, manifestó que las mismas cuentan con orden expedida en el mes de agosto del 2022, transcurriendo más de ocho meses, lo que indica que a la fecha la paciente no cuenta con órdenes médicas para los servicios en relación, sin embargo, señaló que procederá a validar la respectiva autorización de los servicios con la IPS asignada para la prestación de los mismos.

(iii) Finalmente, frente a la entrega de insumos ordenados (*pañitos húmedos paquete por 100 unidades, dosis 2, duración 6 meses*), indicó que no es dable a la agente oficiosa acudir al incidente de desacato solicitando la entrega del insumo de pañitos húmedos, cuando la sentencia así no lo ordena taxativamente. Sumado al hecho que, de continuar con el presente trámite incidental, se estaría afectando el derecho al debido proceso, pues se insiste, tal exclusión no fue peticionada por la parte accionante, debatida, considerada

y fallada dentro de la sentencia.

En el anterior orden de ideas, revisada cuidadosamente la actuación, esta falladora encuentra que, de la prueba documental visible en los archivos 06 y 11 del expediente electrónico, puede decirse en primer lugar que la incidentada dio cumplimiento en relación con la autorización y práctica de los servicios de *HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT] *+, TRANSFERRINA AUTOMATIZADA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO*, servicios que pese a que la actora afirma no habersele prestado los mismos a la agenciada, se observa al interior de la documentación allegada por la EPS incidentada, que efectivamente se produjo la prestación del servicio a través de las IPS adscritas a su red de salud.

De otra parte, y frente a los servicios de *COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA*, debe decirse por esta Juzgadora, que de la información suministrada por la incidentada, la orden médica expedida con relación a los mencionados servicios se encuentra vencida, por lo que es deber del usuario en el servicio de salud, propender no solo porque se le preste de manera efectiva el servicio de salud por parte de las EPS, sino además, cumplir con las obligaciones que como usuarios se encuentran a su cargo, como lo son para el caso específico la solicitud de autorización efectiva ante la entidad que presta el servicio de salud, o en su evento, la actualización de las órdenes de servicio cuando fuere el caso.

Recordemos que, en la prestación del servicio de salud, los usuarios también cuentan con unas obligaciones correlativas para la eficacia y eficiencia del mismo, así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“De lo anterior tiene la Sala que, si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho”⁴

Lo anterior quiere decir que estando las órdenes para *COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA*, la usuaria dejó transcurrir el tiempo y que a hoy se encuentran vencidas, por lo que necesariamente tendrá como es de su cargo proceder de manera diligente a su actualización.

Hasta aquí, se tiene que o puede endilgarse incumplimiento por parte de la incidentada a la orden impartida por este despacho el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo menos no frente a los dos primeros aspectos reclamados y analizados en líneas anteriores, sin embargo, no sucede lo mismo con relación a la entrega de los insumos que fueron ordenados por el galeno tratante el 28 de marzo del presente año, esto es, el suministro de *pañitos húmedos paquete por 100 unidades, dosis 2, duración 6 meses*, aspecto que obviamente, raya con los postulados legales que amparan las

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2019.

garantías isfundamentales de la accionante, pues si algún vestigio de buena voluntad se vislumbrara en la parte incidentada, por lo menos se hubiese referido de manera justificada a las razones por las cuales aún no ha otorgado dicho servicio a la accionante, lo cual no aconteció si quiera someramente en esta actuación.

Y es que mal hace la entidad prestadora del servicio de salud exculpándose en la falta de taxatividad en el suministro de los pañitos húmedos en la sentencia de tutela y que por tanto considera no le obliga su cumplimiento, sin embargo olvida que el mismo numeral quinto del fallo en cuestión estableció “*La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera **provisional e integral** por seis meses de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, **incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de la referida patología**”*, lo que quiere decir, que ante la orden del médico tratante anexa al expediente en el archivo 1 folio 22 del expediente electrónico expedida el 28 de marzo hogaño, su deber es proceder a su suministro pues el fundamento basilar de dicha prescripción médica no es otro que la patología de base que sirvió de fundamento a la protección de los derechos de la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA.

-. Bajo este panorama examinada la responsabilidad objetiva y la subjetiva de la funcionaria encargada del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía acerca de la misma, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, se evidencia la reticencia de su parte en el cumplimiento a la orden judicial, pues como se dijo, su desidia y desatención en cumplir *así sea de manera parcial* la sentencia dado los requerimientos de este despacho, muestra una posición de manifiesta rebeldía o tal vez poco interés, frente a la decisión de esta autoridad judicial

proferida el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo cual conlleva realmente un desacato.

- Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de establecer que el cometido de la acción de tutela siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, en el Auto 288 de 2020, señaló:

“(...) las diferencias entre los instrumentos de trámite de cumplimiento e incidente de desacato han sido abordadas de manera reiterada en distintas providencias de esta Corte. Por ejemplo, en el Auto 508 de 2018, la Sala Segunda de Revisión señaló:

“Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha sintetizado las diferencias entre ambos instrumentos de la siguiente manera: (i) el cumplimiento es obligatorio en tanto hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental porque se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público, mientras que el desacato es a petición de la parte interesada; y (iv) el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, puesto que son dos mecanismos procesales distintos, ya que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como alternativa este incidente.”⁵

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela⁶. (...) En todo caso, para darle trámite al incidente de

⁵ Corte Constitucional, auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014. Reiterado en auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.”

10. Ahora, es claro advertir, que no puede tenerse como acatada la orden de tutela con la gestión y expedición de algunas de las autorizaciones correspondientes al tratamiento de la paciente, pues la materialización completa del derecho a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, implica realmente la ejecución oportuna de la orden que impartiera el concepto médico del galeno tratante como lo fue en este caso, la emitida por el Médico General Dr. Jairo Eduardo Cifuentes Rueda el pasado 28 de marzo del 2023, visible a folio 22 del archivo 01, donde claramente se estipula la orden médica “*pañitos húmedos paquete por 100 unidades, dosis 2, duración 6 meses*”, de tal suerte que para el caso en estudio, no puede conculcarse el cumplimiento efectivo de la orden impartida en sede de tutela el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), máxime de haberse concedido la atención integral en salud a la agenciada y hasta por 6 meses, **incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera** la accionante para la atención de la patología padecida.

- Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se impondrá a la implicada, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales , sin perjuicio de que se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela ya referenciado.

. -La sanción por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$2.320.000.00), será a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4.

. -Por último, se advierte que la imposición de la presente sanción, no la exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora **Sandra Milena Vega Gómez** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororient, incurrió en DESACATO frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, imponer a la Doctora **Sandra Milena Vega Gómez** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororient, la sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$2.320.000.00), conforme a lo anotado en líneas precedentes.

TERCERO: Ordenar que la multa deberá ser consignada en la cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN- multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4, dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014.

CUARTO: Advertir a la Doctora **Sandra Milena Vega Gómez** quien se identifica

con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororient, que la imposición de la presente sanción, no la exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

QUINTO: Notificar a las partes esta decisión por cualquier medio expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

SEXTO: Enviar este proveído al Superior para que surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c18d6661133b941cce301a5dd59bac4cd10047455d14d427faade46a6b66d8**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>